

C O N T E N I D O



- 1.- REGLAMENTO.

- 2.- CUADRO DE VALORES.

- 3.- DESCRIPCION DE LAS AREAS PARTICULARES Y SUS COLINDANCIAS.

- 4.- DESCRIPCION DE LAS AREAS COMUNES Y SUS COLINDANCIAS.

- 5.- DESCRIPCION GENERAL DE LOS MATERIALES EMPLEADOS.

REGLAMENTO DE ADMINISTRACION Y CONDOMINIO PARA EL CONJUNTO
UBICADO EN LA CALLE RAFAEL VALDOVINOS NUMERO
EN COACALCO, ESTADO DE MEXICO.



CAPITULO UNICO

ARTICULO PRIMERO.- De conformidad con el Artículo 947 del Código Civil para el Estado de México, dando cumplimiento a los Artículos 3o, 2o, y demás relativos de la Ley reglamentaria del propio ordenamiento se elabora el presente reglamento.

ARTICULO SEGUNDO.- Todos los ocupantes (propietarios, inquilinos y cualesquiera otros residentes), quedan sometidos, obligados en los términos de este reglamento haciéndose responsables por los daños y perjuicios que se ocasionen por incumplimiento por parte de los mismos.

CAPITULO PRIMERO

DE LA UBICACION Y DESCRIPCION.

ARTICULO TERCERO.- El inmueble se encuentra ubicado en Calle Rafael Valdovinos No. / en Coacalco, Estado de México, y ocupa un terreno de 5,390.50 M2. y con las siguientes medidas y colindancias: - - - - -
AL NORTE, en 31.50 mts. con Calle Rafael Valdovinos, vía pública de su ubicación. - - - - -
AL SURESTE, en 31.50 mts. con Calle de Aldama. - - - - -
AL ORIENTE, en 188.00 mts. con propiedad particular. - - - - -
AL PONIENTE, en 186.00 mts. con propiedad particular. - - - - -

ARTICULO CUARTO.- El inmueble se divide en partes individuales o privadas, que son propiedad exclusiva y singular de cada uno de los propietarios y en partes comunes o de propiedad común. -

ARTICULO QUINTO.- Las partes privadas son susceptibles de ser adquiridas por una o varias personas, las cuales tendrán el exclusivo derecho de uso, disfrute y disposición de tales partes, cuando esas partes individuales sean adquiridas por varias personas, la adquisición tendrá que ser pro-indiviso y en ningún caso, podrá dividirse la parte individual de que se trate. - - - - -

ARTICULO SEXTO.- Son partes comunes o de propiedad común las siguientes: - - - - -
El terreno en su totalidad a excepción del terreno sobre el que se encuentran las casas de área privativa; las áreas jardinadas, en su totalidad; circulaciones tanto de vehículos, como peatonales, cajones de estacionamiento, gozando cada uno de los condóminos del derecho de uso exclusivo de un cajón de estacionamiento, pre-asignado, cisterna de almacenamiento de agua, puertas de acceso al condominio, bardas y todo lo demás de uso común. - - - - -

ARTICULO SEPTIMO.- Los bienes comunes no podrán ser objeto de acción divisoria ni modificarse en su forma o construcción, sino por acuerdo de la asamblea de propietarios. - - - - -

ARTICULO OCTAVO.- Son de propiedad común, solo de los condóminos colindantes, los muros divisorios y losas entrepisos entre las casas. - - - - -

ARTICULO NOVENO.- Sobre las porciones comunes, corresponde a cada propietario una parte proporcional al valor de su casa individual conforme el porcentaje establecido en este reglamento. - - - - -



ARTICULO DECIMO.- Las partes son susceptibles de ser adquiridas por una o varias personas, las cuales tendrán el exclusivo derecho de uso, disfrute y disposición de tales partes, cuando esas partes individuales sean adquiridas por varias personas, la adquisición tendrá que ser pro-indiviso y en ningún caso podrá dividirse la parte individual que se trate.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Cada condómino podrá servirse de los bienes comunes y gozar de los servicios e instalaciones generales conforme a su naturaleza y destino ordinarios, sin restringir o hacer mas oneroso el derecho de los demás.

ARTICULO SEGUNDO
DERECHOS, OBLIGACIONES Y CARTAS DE LOS PROPIETARIOS.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- El propietario de algunas de las partes de propiedad exclusiva o particular, usará, gozará y dispondrá de ella con las limitaciones y proyecciones establecidas por la ley reglamentaria del Artículo 947 del Código Civil para el Estado de México, y las que se expresan en este reglamento.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- El propietario podrá arrendar así como enajenar, grabar y en general ejercer cualesquiera actos de dominio sobre su propiedad, con las limitaciones de este reglamento.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- El propietario podrá modificar el interior de su casa, pero deberá notificar al administrador de su propósito y obtener su aprobación, quien velará porque no sean afectadas las estructuras, las diversas instalaciones fachadas, ni circulaciones o vestíbulos de uso común.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- En caso de perforación de muros deberán de ejecutarse los trabajos bajo la dirección y vigilancia del perito, arquitecto o ingeniero designado, tomando las medidas necesarias para no disminuir la solidez del inmueble, quedando en todo caso responsable de daños y desperfectos el propietario que ordenó la ejecución de los trabajos.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- En ningún caso podrá abrirse puerta nueva sobre las fachadas, entradas y escaleras de acceso, ni modificarse en forma alguna la fachada.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- El derecho de cada propietario sobre los bienes comunes, será proporcional al valor de la parte privativa que le corresponda.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Cada propietario podrá servirse de los bienes comunes y gozar de los servicios e instalaciones conforme a su naturaleza y destino ordinario, sin restringir o hacer mas oneroso de los demás. Aunque un condueño abandone de sus derechos o renuncie a usar determinados bienes comunes, continuará sujeto a las obligaciones que le imponen los artículos relativos a este reglamento.

ARTICULO DECIMO NOVENO.- No podrá modificarse el destino de las casas sino por acuerdo unánime de los propietarios.

ARTICULO VIGESIMO.- Los desperfectos o las partes comunes, ocasionados por los propietarios, o por personas que concurren a sus casas, serán reparados por cuenta del propietario correspondiente. Tratándose de reparación de vicios ocultos que tengan las instalaciones comunes, serán por cuenta de todos los propietarios, en la proporción que marca la tabla de porcentaje de gastos de administración.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- No podrá instalarse en el inmueble ningún establecimiento peligroso, insalubre o molesto.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO Los propietarios no harán ni



dejarán por personas que ocupan o concurren a sus casas, nada que pueda menoscabar el buen aspecto y nombre del conjunto. - -

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- Aunque son de la propiedad exclusiva o privativa de cada casa las puertas de entrada a éste no podrán ser modificadas sin el consentimiento de la mayoría de los propietarios, así como tampoco de manera general, todo lo que en el exterior demande armonía, la uniformidad del inmueble y su aspecto. - - - - - Tampoco podrá ser alterada la pintura exterior que comprende de las mencionadas puertas. - - - - -

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- Los propietarios deberán permitir el aseo de las partes comunes, la ejecución de las reparaciones que sean necesarias en las mencionadas partes comunes del inmueble o techos, pisos medianeros; y si es necesario, el acceso a su propiedad de los arquitectos, contratistas y obreros encargados de llevarlos a cabo, en especial por lo que se refiere a las canalizaciones y conductos comunes que pudieren atravesar las diversas casas. - - - - -

ARTICULO VIGESIMO QUINTO.- Ningún ocupante del inmueble podrá entorpecer las entradas, patios, escaleras o circulaciones dejando que ellos dificulten el tránsito o que signifiquen prestación de ejercer dominio sobre los bienes comunes. - - - - -

ARTICULO VIGESIMO SEXTO.- El transporte de cualesquiera mercancías o artículos que pudieran ensuciar, deberá hacerse antes de las diez de la mañana. - - - - -

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.- Los propietarios deberán soportar exclusivamente los impuestos y demás cargas que, por su propiedad particular les correspondan así como las derivadas partes comunes. - - - - -

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.- Queda estrictamente prohibido usar el patio de acceso, para patinar, andar en bicicleta, jugar pelota efectuar reuniones, colocar macetas, y en general para ejercer en las circulaciones antes mencionadas cualquier otra actividad que no corresponda al destino de las partes comunes, salvo que la mayoría en Junta de Condóminos, determine lo contrario. - - - - -

ARTICULO VIGESIMO NOVENO.- Los propietarios que no ocupen por si mismos sus casas, serán sin embargo responsables personalmente de la ejecución y cumplimiento de las cargas y condiciones impuestas por el presente reglamento. - - - - -

ARTICULO TRIGESIMO.- Cuando los propietarios tengan que ejercer alguno o algunos de los derechos que anteceden o tengan quejas sobre algo que impida, la tranquilidad del Conjunto, que sea dañoso o incómodo, deberán dirigirse por escrito al administrador quien procederá a poner el remedio o si lo juzga procedente, ordenar sea sometido el asunto a la asamblea. - - - - -

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO.- Estableciendo el régimen de propiedad en condominio, solo podrán extinguir por acuerdo unánime de los propietarios o en los casos previstos en el artículo VII de la Ley. - - - - -

CAPITULO TERCERO

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO.- Por cargas comunes debe entenderse el costo de la atención de los bienes comunes, prestación de servicios comunes y creación de un fondo de reserva. - - - - - El fondo de reserva deberá tener un mínimo de una cuarta parte del presupuesto anual de gastos y deberá usarse exclusivamente para cubrir el déficit que por retrasos en los pagos de los gastos legales; de cobranzas de gastos comunes y pagos de primas de seguros. - - - - - Las disminuciones en la reserva deberán ser respuestas dentro de los siguientes seis meses con cargo a penas convencionales,



Intereses moratorios frutos. - - - - -

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO.- Son cargas comunes de conservación y reparación de cualquier naturaleza que exigen las diversas partes en la propiedad común del inmueble. 8).- Los sueldos, salarios, prestaciones y gratificaciones al personal administrativo y de servicio. C).- Los consumos de gas, agua y alumbrado, de todas las partes comunes. D).- La erogación para utensilios necesarios a la conservación y limpieza del inmueble. E).- Las primas de seguros propios de áreas comunes. F).- Los impuestos derechos y contribuciones de cualquier naturaleza que graviten sobre el inmueble en su calidad de cosa común. G).- Obras nuevas autorizadas por todos los propietarios de las unidades. H).- Innovaciones y mejoras en general, en los casos de destrucción parcial de menos de las dos terceras partes de valor del conjunto o de vejez del mismo y en los que se hubiera resuelto su reconstrucción. - - - - -

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO.- Cada propietario contribuirá con el porcentaje que representa su indiviso an los gastos de administración, conservación y operación del inmueble. - - - - -

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO.- El propietario que no cumpla con las obligaciones a su cargo de acuerdo con el presente reglamento, será responsable de los daños y perjuicios que cause a los demás, aún en el caso de no ocupar personalmente y directamente su casa. - - - - -

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO.- Para los efectos fiscales que corresponda, cada casa se empadronará y valorará por separado comprendiéndose en la valuación la parte proporcional indivisa de los bienes comunes, o bien se estimará por separado la renta que sea susceptible de producir y los propietarios cubrirán independientemente los impuestos y derechos que graviten sobre su propiedad exclusiva. - - - - -

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO.- La tabla que se inserta en la escritura constitutiva muestra la parte proporcional que corresponde a los propietarios sobre el valor total del inmueble (porcentaje de este), mismo que corresponde al porcentaje de gastos administrativos que cada propietario observará al cubrir los gastos generales que el servicio de las casas requiera. - - - - -

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO.- En el caso de que el propietario aumentará las cargas comunes para su provecho, el solo deberá soportar tal aumento. - - - - -

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO.- El pago de las cuotas correspondientes se hará mensualmente dentro de los primeros cinco días de cada mes, en la administración y sin necesidad de previo cobro. - - - - - Después de treinta días de demora, cubrirá además como pena convencional, una cantidad igual al veinte por ciento del importe mensual de su cuota, por cada mes en que se mantuviera en la demora. - - - - - Este pena convencional y los intereses, se destinará a incrementar o mantener la reserva referida en el Artículo Trigésimo Cuarto. - - - - -

ARTICULO CUADRAGESIMO.- Los propietarios al tomar posesión de sus casas, harán entrega al administrador, de la suma de \$500,000.00. Esta cantidad servirá originalmente para formar el fondo para subvenir los primeros gastos y su remate para los fondos de reserva a que se refiere el Artículo Trigésimo Segundo. - - - - -

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO.- La liquidación de los gastos de administración y conservación del inmueble, se harán los días últimos de cada mes. - - - - -

CAPITULO CUARTO



ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO.- El inmueble será administrado por la persona física o moral que designe la asamblea de propietarios por voto de la mayoría que represente el 51% del valor total, el cual también podrá removerlo independientemente de lo anterior, la asamblea cuando lo juzgue oportuno, podrá nombrar un comité integrado por un número no menor de tres conductos a quien delegará por el solo hecho de su nombramiento, las facultades que a dicha asamblea corresponde para decir los puntos que específicamente le señale.

CAPITULO QUINTO

FACULTADES, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR

ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO.- Sin horario fijo, tendrá a su cargo la administración y conservación del inmueble, el cuidado y vigilancia de los bienes comunes y el constante orden y limpieza que deben hacer en todas las casas.

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO.- El Administrador será el representante legal de los propietarios, en todos los asuntos comunes, relacionados con el conjunto, sea que se promuevan a nombre o en contra de ellos a cuyo fin disfrutará de la facultad de representación de un apoderado para pleitos y cobranzas y para administrar bienes, en los términos de los dos primeros párrafos del Artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, y su correlativo en el Estado de México, con facultad expresa para representar a los conductos ante las autoridades del trabajo, formular y ratificar denuncias o querrelas criminales, constituyendo a los propietarios en coadyuvantes del Ministerio Público y otorgar en el caso que proceda el perdón correspondiente, quedando expresamente facultado para ejercer las facultades precisadas en el artículo 2587 del citado Código Civil. Las medidas que tome el administrador, resoluciones que dicte dentro de sus facultades, serán obligatorias para todos los propietarios, a menos que la asamblea las modifique o ratifique.

ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO.- Consecuentemente con las facultades atribuidas en el Artículo anterior el Administrador:
a).- recaudará a los propietarios lo que a cada uno corresponda en los gastos comunes.
b).- De las cantidades que perciba por este concepto hará los gastos de administración que hubieren sido aprobados por el voto de la mayoría, que represente el 51% del valor total del conjunto de casas, aplicando el sobrante si lo hubiera a la creación del fondo de reserva.
c).- Cada día último del mes formulará estado general contable de la administración, trimestralmente deberá pasar un tanto del resumen de ese periodo a cada uno de los propietarios.
d).- Ejecutará los acuerdos de la asamblea de propietarios salvo que se designe otra persona, por ejemplo de algún acuerdo especial.
e).- Organizará y cuidará que le lleven, o llevará él mismo una contabilidad relativa al inmueble y a base de un libro de ingresos y gastos.
f).- Será su exclusiva incumbencia el nombramiento, remoción del conserje que estará a sus órdenes directas, así como el nombramiento y remoción del personal de administración y servicio.
g).- Deberá vigilar que se practique revisión periódica sobre el conjunto, cada dos años como mínimo.
h).- Contará los seguros necesarios para la totalidad del inmueble. En la primera asamblea se decidirá si el monto de los seguros es o no suficiente.
i).- En caso de siniestro parcial, el administrador recibirá la indemnización correspondiente, que empleará exclusivamente en volver las cosas al estado que guardaban. En caso de siniestro total, se estará a lo dispuesto en el

Artículo 47 de la Ley. - - - - -
j).- Vigilar la ejecución de los trabajos necesarios que bajo
la dirección del Arquitecto o Ingeniero que designen los
propietarios del conjunto, se lleven a cabo en las partes de
propiedad común de cualquier categoría que estas sean. - - - - -
k).- Sin necesidad de comunicarlo previamente el Comité si
existiere, o sea que los diversos propietarios, ordenará las
pequeñas reparaciones que la conservación del inmueble
requiera. - - - - -
l).- Cuando los trabajos sean de importancia y de urgencia,
también deberá ordenarlos, pero dando al iniciarlos aviso a los
propietarios. - - - - -



CAPITULO SEXTO

DE LA ASAMBLEA DE PROPIETARIOS Y DEL COMITE DE LA ASAMBLEA.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO.- El administrador convocará a la
asamblea cuando menos una vez al año durante los primeros días
del mes de marzo, fijando el orden del día, que forzosamente
contendrá entre los asuntos a tratar, el presupuesto de
ingresos y egresos correspondientes a los gastos de
administración, conservación y reparación del conjunto. - - - - -
Los propietarios podrán convocar a una asamblea sin la
intervención del Administrador, cuando represente por lo menos
la cuarta parte del valor del conjunto incluyendo entre los
asuntos del orden del día, el presupuesto de ingresos y egresos
antes mencionados. - - - - -

El administrador a los propietarios, según el caso fijarán
orden del día de la asamblea, lugar, fecha y hora de
celebración comunicándole a los propietarios con una
anticipación no menor de cinco días de la fecha en que debe
tener lugar. - - - - -
Quienes convoquen a la asamblea, deberán recabar para
constancia las firmas de los propietarios de las casas. - - - - -

ARTICULO CUADRAGESIMO SEPTIMO.- El propietario que no pueda
asistir a una asamblea podrá hacerse representar por apoderado
legalmente acreditado. - - - - -

ARTICULO CUADRAGESIMO OCTAVO.- En caso de copropiedad de una
casa, los copropietarios deberán nombrar un representante común
para los efectos de votación. - - - - -

ARTICULO CUADRAGESIMO NOVENO.- Si el administrador no convocase
a la asamblea anual dentro del término indicado en el Artículo
47 que antecede o bien dentro del término de tres semanas
contadas a partir de la fecha en que haya sido requerido, para
ello por propietarios que representen cuando menos la cuarta
parte del valor del conjunto, será causa de su remoción. - - - - -

ARTICULO QUINCUAGESIMO.- Para que la asamblea se considere
legalmente instalada a virtud de primera convocatoria, deberán
asistir a ella los propietarios que representen la mayoría
absoluta del total de los dueños y los asuntos se resolverán
por voto favorable cuando menos de propietarios que reúnan el
51% del valor total. - - - - -
Si se tratara de asamblea de segunda convocatoria se
considerará válidamente instalada con los propietarios que
asisten y sus determinaciones se tomarán a mayoría de votos. - -
En toda asamblea, ya sea convocada en primera o segunda
convocatoria, cuando un solo propietario represente más del 50%
de los votos restantes. - - - - -
Si la asamblea se reuniere para la reconstrucción del conjunto
en caso de siniestro parcial el acuerdo se tomará por la
mayoría absoluta de propietarios debiendo estar la minoría a lo
mandado por el Artículo 47 de la Ley en su 1er. párrafo. - - - - -
También se requerirá mayoría absoluta de propietarios para el
caso previsto en el Artículo 44 de la Ley. - - - - -

ARTICULO QUINCUAGESIMO PRIMERO.- Los propietarios dispondrán de
un número de votos proporcional al valor de las partes de que
sean dueños. - - - - -



ARTICULO QUINCUAGESIMO SEGUNDO.- Entre los asistentes a la asamblea, el propietario o apoderado que represente mayor valor en el inmueble presidirá la asamblea y el administrador fungirá como Secretario. Si varios propietarios representan igual valor, presidirá de entre ellos como presidente, el que designe la mayoría de los asistentes a la asamblea.

ARTICULO QUINCUAGESIMO TERCERO.- Las decisiones tomadas en la asamblea, obligan a todos los propietarios inclusive a los ausentes o desidentes y serán ejecutorias.

ARTICULO QUINCUAGESIMO CUARTO.- El administrador enviará a los propietarios, cuando lo soliciten, copia autorizada con su firma del acto de cualquiera de las asambleas celebradas.

ARTICULO QUINCUAGESIMO QUINTO.- La celebración se inscribirá por orden cronológico en un libro de actas que podrá ser consultado por los propietarios.

CAPITULO SEPTIMO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO QUINCUAGESIMO SEXTO.- Lo no previsto en el presente reglamento, será decidido de acuerdo con la Ley, la escritura constitutiva del condominio, ó el uso.

ARTICULO QUINCUAGESIMO SEPTIMO.- Las dificultades que surjan entre los propietarios y administrador, ó solo entre los primeros por aplicación del presente reglamento, se someterán a arbitraje. Cada parte nombrará a su arbitro y en caso de desacuerdo, los arbitros nombrados designarán un tercero y el arbitraje definitivo se tomará por mayoría. En caso de desacuerdo para designación del tercero arbitro, la controversia se resolverá judicialmente.

ARTICULO QUINCUAGESIMO OCTAVO.- En cualquier caso en que se obtengan productos de las partes comunes del inmueble deberán ser distribuidas entre todos los propietarios en forma proporcional al valor que representen sus respectivos locales dentro del valor total del conjunto de casas. Del reparto de dichos beneficios se encargará el administrador ó la persona que al efecto designe la asamblea de propietarios.

ARTICULO QUINCUAGESIMO NOVENO.- En cualquier caso de violación al Reglamento, el Administrador dará cuenta a la asamblea la que determinará si procede ó no a hacer una amonestación al propietario responsable.

ARTICULO SEXAGESIMO.- El propietario que reiteradamente no cumpla sus obligaciones o destine sus casas para llevar a cabo actos prohibidos por la Ley ó el presente reglamento podrá ser condenado a vender sus derechos en pública subasta. Para el ejercicio de esta acción por el administrador, deberá recabar la aprobación de los propietarios restantes.

ARTICULO SEXAGESIMO PRIMERO.- Para modificar el presente reglamento la convocatoria deberá indicar en el orden del día las modificaciones y ediciones que se propongan.

ARTICULO SEXAGESIMO SEGUNDO.- Dichas modificaciones, para su validez, deberán ser adaptadas por una mayoría por lo menos, es decir, por la mitad, mas uno de los propietarios y por las tres cuartas partes del valor del conjunto.

CAPITULO OCTAVO
DE LA EXTENSION Y LIQUIDACION DEL CONDOMINIO



ARTICULO SEXAGESIMO TERCERO.- El condominio, objeto de este reglamento, solo puede extinguirse en los siguientes casos:
I.- Por acuerdo unánime de los propietarios.
II.- Porque la totalidad de las casas que constituyen el condominio, pasen a propiedad de una misma persona, en el caso de que declare formalmente su voluntad de poner fin al condominio.
III.- Porque el inmueble amenace ruina o sufra una destrucción total, parcial y soliciten la extinción del derecho de condominio quienes tuvieran derecho a su conservación, dentro de los términos de los Artículos 46 y 47 de la Ley reglamentaria del Artículo 47 del Código Civil para el Estado de México, de la propiedad.

ARTICULO SEXAGESIMO CUARTO.- En los casos en que el Artículo anterior enumerado, debe efectuarse la correspondiente cancelación de inscripciones del condominio en el Registro Público de la Propiedad.

ARTICULO SEXAGESIMO QUINTO.- Extinguido el condominio, de ser posible el terreno será dividido entre los propietarios, proporcional al valor que representan las casas de su sociedad, respecto del valor total del inmueble, los fondos de reserva existentes, así como los productos que se obtengan de la venta de los materiales que pudieren resultar de la demolición, serán distribuidos también en forma proporcionalmente al valor de las casas.
Los reportes a que se refiere este Artículo se efectuarán una vez que hayan sido satisfechos todas las obligaciones pendientes, motivadas por la administración y demolición del inmueble.

ARTICULO SEXAGESIMO SEXTO.- La siguiente tabla muestra el indiviso sobre los bienes comunes de cada una de las partes de propiedad particular, representado por el porcentaje correspondiente a cada una de ellas en relación con el valor total del conjunto.



TABLA DE VALORES E INDIVISOS E INDIVISOS POR

CASA	INDIVISO	VALOR
1-A	1.64712 %	\$51,387,600.00
2-A	1.64712 %	\$51,387,600.00
3-A	1.64712 %	\$51,387,600.00
4-A	1.64712 %	\$51,387,600.00
5-A	1.64712 %	\$51,387,600.00
6-A	1.64712 %	\$51,387,600.00
7-A	1.64712 %	\$51,387,600.00
8-A	1.64712 %	\$51,387,600.00
9-A	1.64712 %	\$51,387,600.00
10-A	1.64712 %	\$51,387,600.00
11-A	1.64712 %	\$51,387,600.00
12-A	1.64712 %	\$51,387,600.00
13-A	1.64712 %	\$51,387,600.00
14-A	1.64712 %	\$51,387,600.00
15-A	1.64712 %	\$51,387,600.00
16-A	1.64712 %	\$51,387,600.00
17-A	1.64712 %	\$51,387,600.00
18-A	1.64712 %	\$51,387,600.00
19-A	1.64712 %	\$51,387,600.00
20-A	1.64712 %	\$51,387,600.00
21-A	1.64712 %	\$51,387,600.00
22-A	1.64712 %	\$51,387,600.00
23-A	1.64712 %	\$51,387,600.00
24-A	1.64712 %	\$51,387,600.00
25-A	1.64712 %	\$51,387,600.00
26-A	1.64712 %	\$51,387,600.00
27-A	1.64712 %	\$51,387,600.00
28-A	1.64712 %	\$51,387,600.00
29-A	1.64712 %	\$51,387,600.00
30-A	1.64712 %	\$51,387,600.00

2...